REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00584
MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023, 02:30 P.M.

DEMANDANTE	OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA	COLPENSIONES
DEMANDADA	PORVENIR S.A.

	JUEZ	**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**	
INTERVINIENTES			**Asistió**
	DEMANDANTE		
	DEMANDANTE	OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA	NO
	APODERADO/A DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN MORENO CUERVO	SI
	PROTECCIÓN S.A.		
	RPTE. LEGAL	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO	SI
	APODERADO/A	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO	SI
	COLPENSIONES		
	RPTE. LEGAL		NO
	APODERADO/A	ANA MARÍA MEJÍA OÑATE	SI
	PORVENIR S.A.		
	RPTE. LEGAL	LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO	SI
	APODERADO/A	LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO	SI

AUDIENCIA ART. 80
SENTENCIA

1. PRETENSIONES

PRINCIPALES

Declarar la ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** con la Sociedad **AFP COLMENA** hoy **PROTECCIÓN S.A.**

Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe activar la afiliación de **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** en el régimen de prima media con prestación definida.

Condenar a **PORVENIR S.A.** a trasladar todos los aportes de la demandante, junto con sus rendimientos a Colpensiones y enviar el detalle de traslado de aportes.

Condenar a **COLPENSIONES** a activar la afiliación de de la demandante, así como aceptar y recibir el traslado de todos los aportes de **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA.**

Lo ultra y extra petita.

Costas.

2. EXCEPCIONES

PROTECCIÓN S.A.	
Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir.	Buena fe.
Prescripción.	Aprovechamiento Indebido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones.
Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.	Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
COLPENSIONES	
Errónea e indebida aplicación del Artículo 1604 del Código Civil.	Descapitalización del sistema pensional.

Inexistencia del derecho para regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.	Prescripción de la acción laboral.
Caducidad.	Inexistencia de causal de nulidad.
PORVENIR S.A.	
Prescripción.	Prescripción de la acción de nulidad.
Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.	Buena fe.

CONSIDERACIONES	
3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
DECRETO 633 de 1993 - Artículo 97.	DECRETO 656 de 1994, Artículo 15.
LEY 100 DE 1993 - Artículo 13	DECRETO 692 de 1994 - Artículo 11
LEY 100 DE 1993 - Artículo 114	LEY 1328 de 2009 - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.
DECRETO 656 de 1994, Artículo 14.	CÓDIGO CIVIL - Artículos 1508 a 1516
4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1055 de 2002	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 8990 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3944 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 4128 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3539 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1866 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1949 de 2021	

5. CONCLUSIONES
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** el **30 de Junio de 1994** a la **AFP COLMENA S.A.,** hoy **PROTECCIÓN S.A.** NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el derecho pensional de la demandante el cual es imprescriptible.
Costas
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

6. RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.494.137, afiliada el **30 de Junio de 1994** a la **AFP COLMENA** hoy **PROTECCIÓN S.A.**
SEGUNDO
DECLARAR que **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a **PORVENIR S.A.,** fondo actual de la demandante, a realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** a **COLPENSIONES,** junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.
CUARTO
ORDENAR a **COLPENSIONES** recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora **OLGA YOLANDA AVENDAÑO ÁVILA** al **RPMPD** e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.
QUINTO

CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.** a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
SEXTO
CONMINAR a **COLPENSIONES** a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.
SÉPTIMO
DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
OCTAVO
COSTAS de esta instancia quedan a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES.** Se fijan como Agencias en Derecho la suma de DOS (2) SMLMV a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, UN (1) SMLMV a cargo de **PORVENIR S.A.**, UN (1) SMLMV a cargo de **COLPENSIONES**, estos conceptos en favor de la parte demandante.

7. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	**CONCEDE**	N/A
	Protección S.A.	NO		N/A
	Colpensiones	SI		SI
	Porvenir S.A.	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JOHAN SEBASTIÁN ESPITIA COBO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2751ab0629a73616d64d58a6eefab516a851b38db7a87214ece1bf93c92d42a**
Documento generado en 23/10/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica